



Franqueo concertado

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 362.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Asuntos Exteriores, los Cónsules y agentes Consulares de todas las categorías, que representaban en nuestro país a Polonia, Yugoslavia y Noruega, han perdido el carácter e inmunidad de que estaban investidos, cesando por tanto en toda actividad y uso de cualquier signo exterior relacionados con su extinguida condición.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Agosto de 1942.

El Gobernador,  
1928 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 363.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Serón de Nájima, en escrito fecha 4 del actual, me participa que según manifestación de la vecina de dicha villa Isidra García de Miguel, ha desaparecido del domicilio paterno su hijo Alfonso de León García, de 14 años, hijo de Angel, de las señas siguientes: estatura 1'20 á 1'30 metros, pelo oscuro, ojos id. pelo liso peinado, con una cicatriz en una de las piernas, lleva un traje completo claro, pantalón bombacho, otro pantalón oscuro rayado, un mono azul, calcetines negros y alpargatas lo mismo, el mono está añadido una cuarta, en la cartera lleva dos fotografías, una de ellas con dos amigos montado uno de ellos en un caballo de cartón y otra con otros dos con gorra de marínero, lleva otras varias fotografías con sus hermanas, vá vacunado en el brazo derecho, ausentándose al amanecer del día 3 del corriente, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto por los agentes de mi autoridad, lo pongan inmediatamente a disposición del Sr. Comandante de dicho Puesto para su entrega a la madre del referido menor.

Soria 6 de Agosto de 1942.

El Gobernador,  
1930 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al publicarse en el *Boletín oficial* del Estado la ley de 16 de Junio de 1942 sobre condonación parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y derechos reales, correspondientes a determinados actos y documentos, se ha incurrido en una errata consistente en suprimir la palabra «no» en el artículo primero, en la frase «sujetos al impuesto de derechos reales y Timbre que no lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios». Aun cuando la lectura del precepto evidencia la errata aludida y de otra parte el párrafo primero de la exposición de motivos establece el mismo concepto, sirviendo, por tanto, de explicación, al efecto de evitar posibles dudas en la interpretación y aplicación de la citada ley, se inserta de nuevo el texto íntegro del citado artículo, tal como aparece redactado en el original.

Al mismo tiempo y al efecto de evitar que la errata aludida haya podido confundir a determinados contribuyentes, que ahora verían mermado el plazo para solicitar el beneficio que dicha ley les concede, se aclara que el término de treinta

días establecido en el artículo primero de la ley referida empezará a contarse a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se entienda rectificado el error cometido en la publicación del artículo primero de la ley de 16 de Junio de 1942, aclarando que el texto auténtico de dicho precepto es el siguiente: «Artículo primero.—Se concede un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para presentar a las competentes oficinas liquidadoras los documentos y contratos de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles sujetos al impuesto de Derechos reales y Timbre que no lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios».

Segundo. El plazo de treinta días establecido en el artículo de la ley anteriormente transcrito comenzará a contarse a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 3.)

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por los Sindicatos de Transportes y las Delegaciones de Hacienda respecto a la interpretación que debe darse a la orden de este Ministerio de 9 de Abril de 1941, para la aplicación del impuesto de transportes cuando los vehículos salen del casco de las poblaciones.

Resultando que las mencionadas consultas son debidas al distinto criterio que sustentan los referidos organismos al determinar lo que debe entenderse por dicho núcleo de población, así como al aplicar los preceptos legales que regulan este impuesto, cuando las empresas tributan por concierto.

Resultando que la citada orden ministerial, en su instrucción 11, clasifica en dos grupos los transportes:

A) Los que se realizan en camiones de cuatro o más toneladas o por Agencias de transportes o por propietarios de vehículos cualquiera que sea su capacidad, y B) Los que realizan los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas; los primeros cuando salgan del casco de la población vendrán obligados a tributar por declaraciones trimestrales, que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y los segundos podrán seguir acogiéndose al régimen de concierto lo que origina la duda de si

a los industriales que se encuentran en este caso se les debe exigir únicamente el impuesto cuando salen del término municipal:

Vista la ley de 11 de Marzo de 1932 y la orden Ministerial de 9 de Abril de 1941:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley están obligados a satisfacer el impuesto de transportes las empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras y caminos ordinarios, quedando igualmente sujetos a dicho tributo con arreglo a lo que dispone el artículo 24 de la misma ley las personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de cuyos preceptos se deduce claramente que solo éstos últimos industriales que antes estaban exentos del citado impuesto se les exime de su pago dentro del término municipal respectivo, pero todos los demás están sujetos al tributo en cuanto salen del casco de la población o sea cuando van por carreteras, o caminos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, en armonía con lo prescrito por la orden ministerial de 9 de Abril de 1941:

Considerando que para la aplicación del tributo de que se trata a estos transportistas es necesario determinar de un modo claro y preciso lo que se entiende por casco de la población teniendo en cuenta para ello que el continuo y progresivo desarrollo de las ciudades obliga a darle a aquél concepto la debida extensión, pues de otro modo podría dar lugar a anomalías que se deben evitar.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Las personas o entidades comerciales o fabriles propietarias de camiones destinados exclusivamente al transporte de sus propios productos están exentos del impuesto de transportes dentro de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de modificación tributaria de 11 de Marzo de 1932.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación del referido impuesto a las demás empresas o dueños de camiones a que se refiere la orden ministerial de 9 de Abril de 1941 cuando salgan del casco de la población, se entenderá por tal, no sólo el núcleo principal de la población urbanizada, sino también todos los barrios o arrabales contiguos al mismo que estén igualmente urbanizados, sea cualquiera su exten-



sión aunque estén separadas por murallas, puentes o ríos, o que se distinguen por zonas de ensanche, siempre que entre ellos no existan espacios sin urbanizar de más de quinientos metros o salgan del término municipal respectivo.

Madrid 27 de Julio de 1942.—BENJUMEA, BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consomos.

(B. O. del E. del día 1.º)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Circular núm. 8.—Sobre la declaración de cosecha*

Desde el 5 de Agosto al 5 de Septiembre, todos los productores de cualquiera de los cereales y legumbres a que se refería la circular de 20 de Abril (*Boletín oficial* de la provincia núm. 94), que hicieron al efecto en cumplimiento de la misma, y la de 30 del mismo mes (*Boletín oficial* de la provincia núm. 100), la declaración de la superficie sembrada durante la pasada primavera, vienen obligados ahora a prestar la relativa a su cosecha, realizándola en los mismos impresos C-1 1942 que obran en poder de los Ayuntamientos de su respectiva demarcación. El que no llenara el primer requisito en la citada fecha, deberá solicitar autorización de esta Jefatura para poder efectuar ambas declaraciones en una sola vez. No habiendo terminado todavía la recolección de algunos productos, tales como judías, garbanzos, maíz, se consignará este dato en cantidad aproximada, que se rectificará en el momento de comprobarse su efectividad, para lo que se dictarán instrucciones oportunas.

Los rentistas e igualadores serán provistos a su tiempo de los impresos C-1-R, en donde figurarán las cantidades de cereal disponibles en su poder.

Con arreglo a esta circular y las instrucciones deducidas de los preceptos legales extractados a continuación, las Alcaldías y por su mandato los Sres. Secretarios, recogerán en los dos ejemplares C-1 los datos o cifras que les sean suministrados por los agricultores dentro del período fijado (5 de Agosto al 5 de Septiembre), ambos inclusive, y una vez finalizado éste, enviarán a esta Jefatura provincial las dos colecciones, con objeto de legalizar el modelo C-1 del agricultor, principalmente en su tabla 7, Cartilla de maquila o de fábrica, en cuya formalización interviene únicamente el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo al Ayuntamiento llenar la parte relativa a la cantidad y modalidad que se adopte para molturar el cereal disponible para el con-

sumo, teniendo presente la ley sobre clausura de molinos maquileros; esto es, no se concederán Cartillas de maquila a los municipios cuya distancia a una fábrica de harinas sea menor de 20 kilómetros. Al enviar las dos colecciones que han de ordenarse por el número de presentación, se acompañará el *resumen general*, que es la recopilación en un impreso corriente de las cifras reseñadas individualmente.

*Reservas.*—Según la circular 311 de la Comisaría general de Abastecimientos (*Boletín oficial* del Estado núm. 172) que deben tenerse muy en cuenta, no se admiten reservas (parciales de productos, entendiéndose que el que no recoja lo suficiente para el consumo debe acogerse al racionamiento normal, entregando lo recolectado al S. N. T. o darse de baja en el racionamiento, abasteciéndose durante los doce meses del año con aquella reserva, o también dedicar la reserva al consumo del productor y obreros que pudiera tener y para el resto de las personas que no alcanzara la cantidad reservada, seguir en el racionamiento normal que le facilitará la Comisaría de Abastecimientos.

El artículo 12 del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo (*Boletín oficial* de 1.º de Junio), consiente la reserva de productos en la proporción siguiente:

Trigo y cereales dedicados a la panificación solamente (maíz, centeno), 200 kilos por cada persona y año agrícola, considerándose en esta categoría a los productores domiciliados en el mismo término municipal donde se encuentran las fincas y obreros fijos que trabajen 275 días al año como mínimo. 120 kilogramos por persona y año agrícola para los familiares del productor, su servidumbre doméstica y familiares de los obreros fijos. Cuando los familiares y servidumbre a que se refiere el párrafo anterior estén dedicados a las faenas en la casa de labor o explotación agrícola podrán ser considerados como obreros fijos admitiéndoseles la reserva de 200 kilos, todo ello previa justificación ante la Alcaldía respectiva.

Cien kilogramos de trigo o cereales panificables por persona y año agrícola cuando el productor resida fuera del término y a una distancia menor de 100 kilómetros, alcanzando la reserva en el mismo porcentaje a sus familiares y servidumbre doméstica. Por excepción hallándose situado a más de 100 kilómetros, pero en la capital de provincia a que corresponda el municipio, o justificando la necesidad de encontrarse ausente por su calidad de funcionario impuesta por el Estado, y ser titular de familia numerosa se le reconocerá el mismo derecho.

Catorce kilogramos por cada hectárea de trigo sembrada con destino a la alimentación de obreros eventuales.

*Legumbres secas.*—Se podrán retener por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total entre calidades finas (judías, lentejas y garbanzos), y bastas (algarrobas y habas), no pudiendo exceder de 24 la reserva de la primera clase. Para obreros eventuales corresponden 2'5 kilogramos por hectárea.

*Piensos.*—Para alimentos de los ganados se podrá reservar la cantidad unitaria por cabeza y año que se cita a continuación:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes; *vacuno de leche en régimen de estabulación*, 1.800; *ganado mayor de renta o recría*, 750; *ganado lanar*, 50; *ganado de cerda*, 80; *aves*, 18, (alcanzando la reserva solamente a las granjas avícolas con un censo superior a 500 cabezas).

*Observación importante.*—No se admitirán declaraciones de productores domiciliados en otros términos diferentes de las fincas que no señalen en el encabezamiento de la hoja C-1 la residencia habitual y teniendo esta en población importante, el emplazamiento (calle o plaza).

Por circular núm. 5 (*Boletín oficial* de la provincia núm. 51), se puso en vigor lo establecido sobre los «Conduces», documento para la movilidad de productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, que por el momento, en virtud de órdenes de la Comisaría de Recursos de la 1.<sup>a</sup> Zona de Abastecimiento, se han limitado al desplazamiento de granos, dentro de la provincia, en los siguientes casos y condiciones.

Cuando se deseen trasladar a los molinos maquileros, cereales para panificación o para piensos, siendo facultad de las Alcaldías de origen el expedirlos.

Cuando se realice el traslado de productos de una finca a otra del mismo productor, o de una panera a otra, siempre en circunstancias de hallarse situadas ambas localidades en distinto término municipal, se extenderá directamente por esta Jefatura provincial o en su delegación la Alcaldía, a cuyo efecto lo solicitará por oficio.

Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y 155 del reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas.

Soria 4 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial.

1929

## Ayuntamientos

ESPEJA DE SAN MARCELINO 1920

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia número 109, correspondiente al día 13 de Mayo último, para la enajenación de 205 pinos secos, tronchados y derribados en el monte Pinar de este municipio núm. 75 del Catálogo, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Alcaldía, transcurridos que sean diez días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y a las once horas.

El tipo de tasación y demás condiciones de la subasta son las mismas que para la primera, cuyo anuncio se da por reproducido en el presente.

Espeja de San Marcelino 28 de Julio de 1942.

—El Alcalde, Pedro Moreno.

224.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SOLIEDRA

1925

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.823'61 pesetas, de las que se hallan 3.172'36 pesetas en poder del Servicio Nacional y 651'25 pesetas en la Sucursal del Banco de España de Soria, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que se concederán préstamos hasta el límite máximo de 1.000 pesetas con garantía personal.

Soliedra 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde Gervasio Tarancón.

DOMBELLAS

1926

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 1.476'06 pesetas, y en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Pósitos la de 3.929'99 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días para que los agricultores que lo estimen conveniente puedan solicitar préstamos bien ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional, conforme determina el reglamento del ramo; advirtiendo que esta Junta está autorizada para conceder préstamos hasta 1.000 pesetas con garantía personal bien probada.

Dombellas 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Lucio Marín.

SORIA.—Imprenta provincial.